CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Luis Arbey González López	Noviembre 9/21 (Anexo 05 y 06, Cdno. principal digital)	Noviembre 12/21 5:00 p.m	Del Nov. 16 a 29 de Nov. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales[1], como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Diciembre 2 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00631
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas-,** en contra del señor **Luis Arbey González López** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a cargo del

---

1 http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-16&dato_2=2020-11-06&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=

señor **Luis Arbey González López** y a favor de la **Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas-,** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación al señor Luis Arbey González López se surtió el 12 de noviembre de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Luis Arbey González López, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas-,** frente al señor **Luis Arbey González López** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). (Anexo 4, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada una vez avaluados rematense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros

retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e859e8a3532678e485d43a789a9b1d72c15cc08c212f12df09cd771070a74f8**
Documento generado en 03/12/2021 10:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica